



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1056/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0109000034319 interpuesto por el recurrente.

**GLOSARIO**

<b><i>Sujeto obligado:</i></b>	Secretaría de Seguridad Pública ahora de Seguridad Ciudadana.
<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPADF:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Recurrente:</i></b>	

<sup>1</sup> En adelante, las referencias que se hagan a la Seguridad Pública se entenderán como Seguridad Ciudadana.

<sup>2</sup> Proyectó: Isis G. Cabrera Rodríguez.

## GLOSARIO

<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El día cinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0109000034319, mediante la que solicitó la siguiente información:

***“Medio preferente de entrega de la información:***

*Domicilio*

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“Requiero el acceso en atención a lo establecido en la LGTAIP así como a la Ley de transparencia de la Ciudad de México, el acceso al siguiente documento.*

*Oficio*

*DGPM/ORACS/015/03/2019*

*El documento se requiere en cinco copias certificadas, se requiere que cada hoja se certifique por separado. Requiero las notificaciones sean realizadas vía PNT y los documentos certificados sean entregados vía correo certificado al domicilio ubicado en el acuse de la presente solicitud.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El seis de marzo el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio **SSP/DET/UT/1425/2019**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

*“... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

<sup>3</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Como resultado de dicha gestión la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

"... Al respecto, se le informa al peticionario atendiendo a la literalidad de su solicitud y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Coordinación General de la Policía Metropolitana, NO se generó algún documento con la nomenclatura que se solicita.... (sic).

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

1. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del

tercero interesado, si lo hay;

11. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

111. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser

notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se

harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **informacionpublica@ssp.df.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales."...." (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de marzo, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la

respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*"... Acto que se recurre:*

*"Se actualizan los siguientes supuestos de la Ley, contenidos en el artículo 234.*

*"...*

***II. La declaración de inexistencia de información;"***

*a. En atención a la fracción II. La información solicitada fue señalada como inexistente por el sujeto obligado, sin que medio en la respuesta documento alguno que acredite dicha situación, esto conforme a lo establecido por la Ley de transparencia, en sus artículos 88,90 y 91.*

*"Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.***

*..."(sic.)*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

*... **II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

*..."(sic.)*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

*..."(sic.)*

*Ahora bien, del punto en comento, se establece que, no hubo señalamiento expreso conforme lo cita la normatividad para emitir el señalamiento de inexistencia de la información.*

*Sin demérito de lo anterior, la información resulta existente, puesto que fue contestada solicitud diversa con folio 0109000034519, la cual versa sobre el mismo documento solicitado, sin haberse señalado inexistencia del documento; además, en las pruebas que se incluyen en el presente recurso de revisión, se agregan noticias (que, para economía procesal, solamente se adjuntará la liga base de la cual derivan el total de noticias), que tuvieron trascendencia social.*

**VII. Copia de la respuesta.**

Se adjunta respuesta brindada por el sujeto obligado.

**Pruebas.**

Procedo a mencionar las pruebas correspondientes y que acreditan cada uno de los incisos mencionados en el presente escrito:

**Primera:** Se adjunta acuse de la solicitud en formato PDF, en el cual se encuentra de manera clara el contenido de la solicitud realizada.

**Segunda:** Se adjunta respuesta emitida por el Sujeto Obligado en formato PDF, lo cual acredita los motivos de inconformidad, incluyendo la falta de resolución del comité de transparencia.

**Tercera:** Se coloca la liga de la noticia que contiene información referente a dicho documento.  
<https://heraldodemexico.com.mx/cdmx/ponen-bozal-a-policia-de-cdmx/>

**Cuarta.** Se coloca folio de solicitud de información pública referente al documento solicitado, en el cual se aprecia claramente que no se señaló inexistencia alguna en dicho documento, por lo que acredita la existencia del mismo. 0109000034519.

**Atentamente Pido:**

**Uno.** Se me tenga por presentado el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

**Dos.** Requiero que toda notificación referente al presente recurso me sea hecha llegar a través de los medios estipulados en el punto III.

**Tres.** Me sea entregada la información conforme a lo solicitado, tanto en contenido como en formato de reproducción de manera gratuita, toda vez que

**Cuatro.** Que la información solicitada sea entregada sin costo alguno tal cual establece el Artículo 214 de la Ley,

**Quinto.** En atención a las **medidas de apremio y sanciones del Título octavo de la Ley**, pido se dé cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 161 en sus fracciones III y XII, así como a la aplicación del artículo 162, sobre la aplicación de sanciones.

**Sexto. Se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley de la materia**

**"Artículo 247.** Cuando el Instituto determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, **deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la**

*instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."*

*[énfasis añadido]*

**Septimo.** Se dé trámite al presente recurso conforme a derecho.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El quince de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>4</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diecinueve de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1056/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>5</sup>

### **2.3 Admisión de pruebas, alegatos y ampliación.**

Mediante acuerdo de ocho de mayo el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* enviados mediante oficio No. **SSC/DEUT/UT/2479/2019** y su escrito anexo, ambos de veintiseis de abril y recibidos en la Unidad de Correspondencia en la misma fecha con los folios 0005442 y 00005439.

Asimismo, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

**2.6 Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo el *Instituto*, tuvo ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen

---

<sup>4</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el cuatro de abril y al *sujeto obligado* el diez de abril mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/017/2019.

correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1056/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal

cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que se actualizan el supuesto de la *Ley de Transparencia*, contenido en el artículo 234, fracción II, sobre la procedencia del recurso de revisión, referente a la declaración de inexistencia de información.
- Que en atención a dicha fracción II, la información solicitada fue señalada como inexistente por el *sujeto* obligado, sin que mediara en la respuesta documento alguno que acredite dicha situación, conforme a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, en sus artículos 88,90 y 91.
- Que el *sujeto obligado* no hizo señalamiento expreso conforme lo cita la normatividad para emitir el señalamiento de inexistencia de la información.
- Que, en su dicho, la información existe puesto que fue contestada solicitud diversa con folio 0109000034519, la cual versa sobre el mismo documento solicitado, sin haberse señalado inexistencia del documento.



- Que anexa como prueba de lo anterior la noticia que tuvo trascendencia social.
- Que requiere que la información solicitada sea entregada sin costo alguno tal cual establece el Artículo 214 de la *Ley de Transparencia*.
- Que solicita se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley de la materia.
- Que en atención a las medidas de apremio y sanciones del Título octavo de la Ley, pide se dé cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 161 en sus fracciones III y XII, así como a la aplicación del artículo 162, sobre la aplicación de sanciones.

Para acreditar su dicho el *recurrente* anexó las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas.- Consistentes en:
  - El acuse de la *solicitud* en formato PDF.
  - La respuesta emitida por el *sujeto obligado* a la *solicitud* en formato PDF, lo que acredita la falta de resolución del Comité de Transparencia.
  - La liga electrónica de la noticia que contiene información referente al documento requerido en la *solicitud*:  
<https://heraldodemexico.com.mc/cdmx/ponen-bozal-a-policia-de-cdmx/> .
  - Folio de la solicitud de información pública referente al documento solicitado: 0109000034519.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Coordinación General de la Policía Metropolitana, manifestó no contar con el oficio con nomenclatura **DGPM/ORACS/015/03/2019**.
- Que la *Unidad de Transparencia* mediante oficio **SSP/DET/UT/1425/2019**, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.
- Que en ningún momento esa Secretaría de Seguridad Ciudadana se pronunció sobre la inexistencia de información; que se hizo del conocimiento del *recurrente*, atendiendo a la literalidad de su *solicitud* y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Coordinación General de la Policía Metropolitana, señalándole que no se generó algún documento con la nomenclatura que se solicita; por lo cual, en su dicho, la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva del Oficio DGPM/ORACS/015/03/201.
- Que de acuerdo a la nomenclatura del documento solicitado, corresponde a la Dirección General de Policía Metropolitana, la cual es ahora nombrada Coordinación General de la Policía Metropolitana, área de esa Secretaría con la cual se gestionó la *solicitud*, y la cual, después de las gestiones realizadas informó que no se generó algún documento con la nomenclatura solicitada.
- Que no negó al *recurrente* la información y no se realizó un pronunciamiento sobre una inexistencia de información, en virtud de que dicho oficio no fue generado por este Sujeto Obligado, razón por la cual ese H. Instituto debe

desestimar lo expresado por el ahora recurrente, por tratarse de manifestaciones subjetivas.

- Que la respuesta emitida el seis de marzo de dos mil diecinueve, se proporcionó atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de ese *Sujeto Obligado*.
- Que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, sin que ello constriña a los Sujetos Obligados a dar información que no generaron.
- Que el *recurrente* trae a colación una solicitud de información diversa a la que se plantea en el presente recurso de revisión, razón por la cual solicita a este *Instituto* desestimar lo expresado por el *recurrente* en ese rubro, ya que, en su dicho, es evidente que pretende ampliar la *solicitud* pues en ninguna parte de su solicitud se aprecia que el *recurrente* haya requerido información sobre el folio 0109000034519.
- Que las notas periodísticas que presenta el *recurrente* no tienen ninguna validez jurídica, pues carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos.
- Que esa dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la *Solicitud*, mediante el oficio SSP/DET/UT/1425/2019, de seis de marzo, en sentido de máxima publicidad,

salvaguardando siempre el Derecho de Acceso a la Información Pública del *recurrente*.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas.- Consistentes en todas las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"<sup>6</sup>.

Las **notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos** (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del *Código*.

Si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el *PJF* de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA”<sup>7</sup> y “PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.13o.T.168 L. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/173/173244.pdf>.

<sup>8</sup> Tesis: 237424. Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. Disponible para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=237424&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* no entregó la información argumentando no contar con ella sin llevar a cabo el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia*, aún cuando a dicho del *recurrente*, la información existe pues se señala en solicitud de información diversa a la que es materia del presente recurso de revisión.

**II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

**2.1. Calidad del sujeto obligado**

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, señala en su artículo 18, fracción XXI, que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, entre otras dependencias, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), señala dentro de sus atribuciones, las siguientes:

*I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el **orden y la paz públicos**;*

*II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de **infracciones**; (...)*

*VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y **acciones de su competencia**, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan; (...)*

*XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, **infracciones** y delitos; (...)*

*XIV. Realizar funciones de **control, supervisión y regulación del tránsito** de personas y **vehículos en la vía pública** conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;*

*XV. **Aplicar sanciones por infracciones** a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad; XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;*

*XVII. **Retirar** de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los **vehículos** y objetos que, indebidamente **obstaculicen** o **pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos**; (...)*

*XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito; (...)*

*XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Ahora bien, en su artículo 5, señala que, el Reglamento Interior de la Secretaría establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le

corresponden a la Secretaría, por lo que, las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía Preventiva así como las Unidades de la Policía Complementaria, se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esa Ley.

Asimismo, el *sujeto obligado* señaló que la nomenclatura del oficio requerido por el *recurrente* coincide con los que corresponden a la Coordinación General de Policía Metropolitana, por lo que el Reglamento indicado anteriormente, señala en su artículo 3, numeral 2, fracción I, inciso f), que la Dirección General de la Policía Metropolitana (ahora Coordinación General de la Policía Metropolitana), es una de las Unidades Administrativas Policiales que se encuentran adscritas a la Subsecretaría de Operación Policial, misma que dará atención a los asuntos de su competencia, entre otras, vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia, vigilar y supervisar la coordinación de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y las demás que le atribuya la normativa vigente.

En ese sentido, el artículo 23 del citado Reglamento señala, entre otras atribuciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana (ahora Coordinación General de la Policía Metropolitana), la de formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida.

## 2.2 Nota periodística.

El *recurrente* adjuntó como elemento probatorio a su medio de impugnación la nota periodística consultable en la liga electrónica <https://heraldodemexico.com.mc/cdmx/ponen-bozal-a-policia-de-cdmx/>, de la que se desprende una nota del uno de febrero, cuyo título es “*Ponen bozal a policía de CDMX*”, se inserta captura de pantalla para su mejor ejemplificación:



A la Policía Metropolitana de la Ciudad de México la metieron en cintura, tras atribuirse **facultades que no le correspondían**.

Según el oficio DGPM/ORACS/015/03/2019, que obtuvo **El Heraldo de México**, Adán Ávalos Cervantes, director general de la Policía Metropolitana, que está a cargo de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** (SSC), recordó al cuerpo que está bajo su mando lo que no está entre sus facultades.

“Queda estrictamente prohibido (detener a) vehículos y motos por cuestiones de tránsito; (...) por conducir sin placas, por no utilizar los cinturones de seguridad, por alteración psicofísica, por no respetar las **señales de tránsito**, conducir sin licencia o permiso vigente; conducir sin tarjeta de circulación vigente, por manejar en contra flujo”, sostiene el documento fechado el 30 de enero de 2019.

El portal de la SSC sostiene que esta agrupación es la encargada de coordinar los servicios y las acciones operativas bajo su mando, con el fin de prevenir delitos y faltas administrativas para responder de forma pronta y eficiente las demandas de protección y seguridad.

Por lo tanto, estos **policías** que portan en su totalidad un uniforme azul marino, sin vivos amarillos en alguna parte del cuerpo, con letras en dorado, no tienen la facultad de vigilar la aplicación y el cumplimiento de las normas referentes al control de tránsito y la vialidad.

En ninguno de los casos, los integrantes de este cuerpo pueden hacer detenciones por los motivos señalados.

“Las funciones son muy específicas, cualquier retención será por cuestiones para detectar armas que pudieran llevar en sus vehículos o placas detectadas en los arcos que puedan no corresponder a las características de los mismos y en general situaciones que tengan que ver con la seguridad e inhibir conductas delictivas”, sostiene el documento dirigido a directores de la Unidad de la **Policía Metropolitana**, de la Montada y Oriente, encargados de despacho de las UPM Poniente, Grupo Especial Femenil, Ambiental y encargado del despacho de la dirección de vialidad y ecología femenil y responsable de la UPM del Transporte.

POR CARLOS NAVARRO

De lo anterior se advierte que la nota periodística del sitio de internet de “El Heraldo de México”, fue redactada por Carlos Navarro y en ella narra que, mediante el oficio requerido en la *solicitud*, el Director General de la Policía Metropolitana (ahora Titular de la Coordinación General de la Policía Metropolitana) Adán Avalos Cervantes, cargo que, como hecho público y notorio<sup>9</sup>, ostenta según la estructura orgánica publicada en

---

<sup>9</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009,

el portal oficial del *sujeto obligado*, recordó al cuerpo que está bajo su mando lo que no está entre sus facultades, en particular, las prohibiciones para detener vehículos y motos en ciertas circunstancias, pues las funciones son muy específicas, cualquier retención será por cuestiones para detectar armas que pudieran llevar en sus vehículos o placas detectadas en los arcos que puedan no corresponder a las características de los mismos y en general situaciones que tengan que ver con la seguridad e inhibir conductas delictivas.

Sin embargo, en el apartado anterior, quedo asentado que las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados.

Por tanto, este *Instituto* determina que la documental ofrecida por el *recurrente* no es eficaz para probar su inconformidad con la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, en virtud de que las notas periodísticas son responsabilidad de quien las publica y el *Instituto* no podría pronunciarse sobre la veracidad de los hechos ahí expuestos, y por tanto, el hecho de que exista el señalamiento del oficio de mérito en ella, no conduce a tener por acreditado que el mismo exista.

### III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

---

materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

#### IV. Caso Concreto

##### Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- *“Se actualizan los siguientes supuestos de la Ley, contenidos en el artículo 234. “...II. La declaración de inexistencia de información;” La información solicitada fue señalada como inexistente por el sujeto obligado, sin que medio en la respuesta documento alguno que acredite dicha situación, esto conforme a lo establecido por la Ley de transparencia, en sus artículos 88,90 y 91, no hubo señalamiento expreso conforme lo cita la normatividad para emitir el señalamiento de inexistencia de la información. Solicito me sea entregada la información conforme a lo solicitado<sup>10</sup>, tanto en contenido como en formato de reproducción de manera gratuita, tal cual establece el Artículo 214 de la Ley.*
- *“La información resulta existente, puesto que fue contestada en solicitud diversa con folio 0109000034519, la cual versa sobre el mismo documento solicitado, sin haberse señalado inexistencia del documento; además, en las pruebas que se incluyen en el presente recurso de revisión, se agregan noticias (que, para economía procesal, solamente se adjuntará la liga base de la cual derivan el total de noticias), que tuvieron trascendencia social.*
- *En atención a las medidas de apremio y sanciones del Título octavo de la Ley, pido se dé cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 161 en sus fracciones III y XII, así como a la aplicación del artículo 162, sobre la aplicación de sanciones y se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley de la materia: "Artículo 247. Cuando el Instituto determinen durante la*

---

<sup>10</sup> Como se establece en el escrito por el cual presenta el recurso de revisión, es decir, su correo electrónico.

*sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.” (sic)*

Por cuanto hace al primer agravio señalado por el *recurrente*, este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado*, respecto a la respuesta a la *solicitud*, en efecto no entregó la información, señalando que la nomenclatura del oficio correspondía a la Coordinación General de Policía Metropolitana, la cual, después de una búsqueda exhaustiva informó a la *Unidad de Transparencia* que no se generó el documento solicitado.

Sin embargo, de las constancias que obran en expediente no se advierte que en la respuesta a la solicitud se haya dado una respuesta clara y fundamentada del porque no cuenta con el documento requerido, ni obra constancia de la búsqueda exhaustiva del mismo, asimismo, en caso de que no exista ese documento, debió anexar a la respuesta el acta de inexistencia realizada por el Comité de Transparencia conforme al procedimiento señalado por el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, por tanto, el agravio del *recurrente* se considera fundado.

Respecto del segundo agravio, este *Instituto* advierte que en la *solicitud* el *recurrente* anexó como elemento probatorio una nota periodística que hace alusión al oficio requerido, sin embargo, no quedó acreditada su existencia por tratarse de un elemento que carece de eficacia probatoria, asimismo, señaló el folio de solicitud de información en el que mencionan dicho oficio, por lo que este *Instituto* accedió a la Plataforma de INFOMEX de lo cual se advirtió que el oficio es mencionado únicamente en la solicitud de información y no así en la respuesta del *sujeto obligado*, por lo que dicho agravio resulta infundado.

Por último, por lo que hace al tercer agravio, el *recurrente* solicita que se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 161 en sus fracciones III y XII, y 162, de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, el artículo 161 únicamente tiene la fracción I y II y se refiere a la prevención que puede realizar el *Instituto* al denunciante y el 162, establece las causales de improcedencia, ambos, en los procedimientos que conciernen a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual no es motivo del presente medio de impugnación.

Asimismo, solicita se haga efectivo lo establecido por el artículo 27 de la Ley de la materia, referente a la probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, sin embargo, este *Instituto*, durante la sustanciación del recurso de revisión, no advirtió que se haya incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones, por lo que dicho agravio resulta infundado.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y, en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**